

SECRETARÍA. Chinchiná, Caldas, 14 de agosto de 2023. Se deja constancia que en este despacho se tramitó Acción de Tutela Rad. 2023-00103, instaurada por la señora **DIVA NELLY OSORIO GIRALDO** en contra de la Defensoría de Familia del **I.C.B.F.** Centro Zonal del Café de Chinchiná, donde fueron vinculados el I.C.B.F. Regional Caldas y la señora **JENNY MARCELA RODRÍGUEZ IRREÑO**, madre de **JOHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ IRREÑO**, donde se solicitó el regreso del citado menor al lugar de residencia habitual con la señora **OSORIO GIRALDO**, hasta tanto se resolviera el tema administrativo de restablecimiento de derechos, la que fue declarada improcedente y confirmada por la Sala Civil del H.T.S. de Manizales, estimándose que la colocación del niño en hogar sustituto no vulnera ni amenaza sus derechos. A Despacho del señor Juez, para proferir la correspondiente sentencia.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

SENTENCIA NRO. 030

**REF. V. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DE PATERNIDAD**
**DTE. I.C.B.F. EN REP. DEL MENOR JOHAN ANDRÉS
RODRÍGUEZ IRREÑO**
DDOS. DIVA NELLY OSORIO GIRALDO Y OTROS.
RDO. 17174318400120230009400

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISION Y PARTES:

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda al proceso **VERBAL** de **"FILIACIÓN**

EXTRAMATRIMONIAL”, promovido a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná, en representación del menor **JOHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ IRREÑO,** en contra de la señora **DIVA NELLY OSORIO GIRALDO,** heredera determinada del causante **JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO,** y herederos indeterminados del mismo.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que el menor **JOHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ IRREÑO,** nacido en Chinchiná, Caldas, el 10 de abril de 2017 es hijo extramatrimonial del señor **JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO** (fallecido), fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas con la señora **JENNY MARCELA RODRÍGUEZ IRREÑO;** y se ordene oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, para que se corrija el registro civil de nacimiento del menor.

Se solicita además que se declare que la custodia y cuidado personal del niño **JOHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ IRREÑO,** continuará a cargo de la señora Diva Nelly Osorio Giraldo (presunta abuela paterna y cuidadora), regulándose las visitas que se consideren adecuadas para la progenitora señora Jenny Marcela Rodríguez Irreño.

Como hechos sustento de las pretensiones se exponen los siguientes:

Los señores **JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO** y **JENNY MARCELA RODRÍGUEZ IRREÑO** sostuvieron inicialmente relación de noviazgo y en el año 2016 decidieron irse a vivir a la ciudad de Bogotá, luego de lo cual regresaron a Chinchiná donde se radicaron en la vivienda de la señora **DIVA NELLY**, madre del señor **SALAZAR OSORIO**. Que la señora Jenny Marcela se dio cuenta de su estado de gestación el 16 de agosto de 2016, tiempo durante el cual, éstos se encontraban viviendo juntos. Que JORGE ANDRÉS falleció el 21 de enero 2017, a causa de muerte violenta, y el menor **JOHAN ANDRÉS** nació el 10 de abril de 2017, sin que pudiera ser reconocido por su señor padre. Que desde el fallecimiento de su hijo, la señora Diva Nelly ha asumido el cuidado y crianza del citado menor desde su nacimiento, teniendo en cuenta que la progenitora le otorgó el cuidado del niño de manera legal desde el año 2019. Igualmente se manifiesta que practicada la prueba de ADN, se certificó que el señor **JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO** no se excluye como padre biológico del menor **JOHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ IRREÑO**.

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado de la misma a los demandados por el término de 20 días. La demandada **DIVA NELLY OSORIO GIRALDO**, una vez notificada la contestó a través de apoderada judicial,

manifestando el allanamiento a las pretensiones y solicitando se profiera sentencia de plano.

Igualmente se emplazaron a los herederos indeterminados del causante **JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO**, y dado que éstos no comparecieron al proceso, se les designó Curadora ad litem para representarlos, quien igualmente contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, pero sin manifestar ninguna oposición.

.

III. CONSIDERACIONES:

1. Los llamados presupuestos procesales, a saber: jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, indispensables para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes, por lo que no hay impedimento para decidir en el fondo la cuestión controvertida.

Con relación a la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste ese derecho al demandante por ser su titular, según se desprende de la demanda, y por ser los demandados los llamados por la ley a oponerse a sus pretensiones (artículos 403, 404 y 1321 del Código Civil, y 10 de la Ley 75 de 1968).

En efecto, al causante Jorge Andrés Salazar Osorio le sobrevive su señora madre Diva Nelly Osorio Giraldo, quien aparece como demandada.

2. Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se halla definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

3. En este caso se invoca la pretensión de filiación extramatrimonial, o sea, la acción se encamina a que se declare que el menor Johan Andrés Rodríguez Irreño es hijo del señor Jorge Andrés Salazar Osorio.

4. La filiación que se depreca, se fundamenta en que para la época de la concepción de Johan Andrés, su progenitora Jenny Marcela Rodríguez Irreño sostenía relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor Jorge Andrés Salazar Osorio, a quien se señala como su progenitor.

5. Debemos entonces dilucidar, con base en las pruebas obrantes en el proceso si Johan Andrés efectivamente es hijo del señor Jorge Andrés Salazar Osorio.

6. El artículo 386 del Código General del Proceso, refiriéndose a los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad señala:

“...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

7. Dentro del presente proceso se allegó junto con la demanda una prueba genética de ADN para paternidad, para cuyo efecto se tomaron muestras de sangre correspondientes al menor Johan Andrés Rodríguez Irreño, y al señor Jorge Andrés Salazar Osorio. Dicha prueba fue realizada por el GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la Dirección Regional de Bogotá, y en él se consigna como “CONCLUSIÓN 1. JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de JOHAN ANDRÉS. Es 2.914.784.888.2512 veces más probable el hallazgo genético, Si JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.9999999 %”.

8. El anterior dictamen pericial que contiene el análisis de ADN para paternidad, corresponde a una prueba científica. Desde hace varios años la metodología de ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de

paternidad de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas. Dicho dictamen se dio en traslado a las partes, sin que hubiera recibido objeción alguna, pues en este caso, por el contrario, la pretensión del demandante, como se anotó, tiene acogida en la parte demandada, quien ha manifestado su anuencia a la declaratoria de la paternidad invocada.

9. El doctor AZULA CAMACHO ha expresado sobre el punto:

“Con base en las leyes de MENDEL y los postulados de VON DUNGER HIRSCHFELD, se sientan tres principios que sirven no sólo para determinar sino excluir la paternidad o maternidad con fundamento en el tipo de sangre, a saber: 1º) Los grupos sanguíneos son inmutables; 2º) Nadie puede tener un gen que no esté presente en ambos o en uno de los progenitores, y 3º) Todo gen presente en el hijo y ausente en la madre, debe proceder del padre. Si en éste no se halla, se puede descartar como padre de ese niño.”

“... La Honorable Corte Suprema de Justicia, en casación civil de 16 de junio de 1981, al reconocer tal fenómeno dijo: “Bien sabido es que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad más no señalarla. En el pasado, de los

estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad.”¹

10. En el caso sub judice, teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN para paternidad, en el cual se estableció científicamente que Jorge Andrés Salazar Osorio tiene una probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999999 %, de dicho dictamen se llega a la conclusión que el señor Jorge Andrés Salazar Osorio es el padre biológico del menor Johan Andrés Rodríguez Irreño, y en estas condiciones deberá accederse a las pretensiones de la demanda en cuanto a la filiación deprecada.

Se declarará entonces que el menor JOHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ IRREÑO, nacido el 10 de abril de 2017, inscrito en la Notaría Primera de Chinchiná, bajo el serial No. 55572950, cuya progenitora es la señora JENNY MARCELA RODRÍGUEZ IRREÑO es hijo extramatrimonial del señor JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO.

Se ordenará comunicar estas decisiones al señor Notario Primero de Chinchiná, para que proceda a inscribirlas en el indicativo serial 55572950, con las correcciones

¹ Revista Judicial Tribunal Superior de Manizales, No. 7, págs. 187, 188 y 189.

correspondientes, y las asiente en el libro de varios que se lleva en esa Notaría.

Vista la constancia secretarial precedente, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre la pretensión de custodia y cuidado personal del menor JOHAN ANDRÉS deprecada en la demanda, pues este es un asunto que debe resolverse dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor del citado menor en la Defensoría de Familia de esta localidad, previa la práctica de las pruebas correspondientes.

No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: DECLARA que el menor **JOHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ IRREÑO**, nacido el 10 de abril de 2017, inscrito en la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas, bajo el serial No. 55572950, cuya progenitora es la señora **JENNY MARCELA RODRÍGUEZ IRREÑO**, es hijo extramatrimonial del señor **JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO**.

Segundo: ORDENA comunicar estas decisiones al señor Notario Primero de Chinchiná, Caldas, para que proceda a inscribirlas en el indicativo serial No. 55572950 con las correcciones correspondientes, y las asiente en el libro de varios que se lleva en esa Notaría. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: NO PRONUNCIASE sobre la pretensión de custodia y cuidado personal del menor JOHAN ANDRÉS deprecada en la demanda, por la razón anotada.

Cuarto: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

Quinto: ORDENA NOTIFICARLE esta decisión a la Defensora de Familia y al Personero Municipal de Chinchiná, Caldas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d746801751ba32f1801f2d97d2dd618a4403f58e2552e376b174fb75297f22**

Documento generado en 22/08/2023 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>